**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA**

**DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**LINA ACOSTA CID**

**ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**

**JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**RAFAEL BUELNA CLARK**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con proyecto de Decreto por el que se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, a reestructurar y/o refinanciar la deuda pública del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA**

Con fecha 14 de noviembre del 2015, la Titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

*“Con fundamento en el Artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, los entes públicos solo podrán obtener empréstitos cuando los mismos se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras o acciones que de forma directa o indirecta generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar y/o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos.*

*En base a lo anterior, hago de su conocimiento que estoy sometiendo a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto para su aprobación, con el objeto de darle un mejor perfil a la deuda con que cuenta el Gobierno del Estado de Sonora.*

*Por esta razón, con la presente Iniciativa se pretende tener el sustento para realizar diversas operaciones de reestructura y/o refinanciamiento de pasivos, lo que permitiría la generación de los flujos necesarios para dotar de mayor liquidez al Estado de Sonora.*

*El objetivo a lograr mediante este proceso es reducir el costo financiero de la deuda al conseguir las mejores condiciones de financiamiento para la hacienda pública estatal que permitan el ahorro de recursos públicos.*

*Hoy, el entorno financiero y el mercado son mejores que cuando se contrató dicha deuda; es posible pagar menos por el servicio de la deuda, lo cual le haría bien al Estado pues dejaría disponibles más recursos para invertirlos en beneficio de la población sonorense. En este sentido, es importante resaltar que el momento actual es óptimo para llevar a cabo el proceso de reestructura y/o refinanciamiento, ya que con ello, como ya se dijo, se pretenden mejorar las condiciones financieras actuales del costo de la deuda.*

*La Iniciativa que ahora se somete a la consideración del Poder Legislativo permitiría hacer efectivo el ahorro y eventualmente mejorar esta expectativa fortaleciendo el esquema que soporte el cumplimiento de las obligaciones asumidas.*

*En este sentido, se contempla la posibilidad de robustecer la estructura con la que se renegocien los créditos, para lo cual se adiciona en la presente Iniciativa un elemento novedoso consistente en garantías de pago oportuno así como coberturas financieras.*

*Es por estas razones que el Ejecutivo a mí cargo somete a la consideración del Poder Legislativo una propuesta, que pretende resolver la mejoría de las condiciones de los pasivos que enfrenta el Estado, por virtud de lo siguiente:*

*a) Refinanciar la deuda en los términos de lo que dispone la Ley de Deuda Pública, lo cual consiste en obtener un empréstito o crédito para pagar total o parcialmente otro pre-existente; y*

*b) Reestructurar, en relación a modificar tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito o crédito pre-existente.*

*En resumen, la propuesta que atentamente se somete a la consideración del Poder Legislativo permitiría: a) obtener ahorros en el servicio de la deuda al obtenerse tasas más bajas que las actuales; b) aligerar las presiones a la hacienda pública al reducir los requerimientos que representa el servicio de la deuda actual, a la vez que se buscaría una estructura que fortalezca la calificación del Estado, al considerarse en esta Iniciativa un instrumento novedoso que soporte la estrategia a largo plazo para reducir los niveles de los pasivos que enfrenta el Estado, a través de garantías de pago oportuno y coberturas financieras.*

*Respetuosamente les pido a ustedes Legisladores del Congreso del Estado que unamos fuerzas, para ver por el bien de Sonora, con generosidad hacia el pasado y hacia el futuro del Estado.”*

Del mismo modo, en la Iniciativa en estudio se incluye el proyecto de decreto cuya aprobación solicita la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se incluye la autorización, fundamentalmente para: (i) la reestructuración y/o refinanciamiento de deuda pública del Estado, hasta por un monto de $21,993’125,345.41 (Veintiún mil novecientos noventa y tres millones ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N); (ii) la contratación de uno o varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas hasta por un monto adicional de $5,000’000,000.00 (cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) a ser destinado a inversión pública productiva en términos del artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora; (iii) la contratación de un monto hasta un 3% adicional a lo referido anteriormente para cubrir los accesorios legales y financieros, tales como los costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de cobertura vigentes, la constitución de fondos de reserva, pago de honorarios, pagos de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado y/o el financiamiento cuya aprobación se solicita; y (iv) la afectación de participaciones federales que correspondan al Estado, como garantía y/o fuente de pago.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar leyes o decretos ante el Congreso Local, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que los Estados no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

Así mismo, dicho precepto condiciona la autorización de las legislaturas locales a una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 64, fracción XXVII de la Constitución del Estado, es facultad de este Congreso autorizar al Ejecutivo a fin de que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, la Ley de Deuda Pública estatal establece también en sus artículos 6º y 7º, como facultad de este Congreso, la facultad para autorizar los montos de endeudamiento del Estado y la afectación como garantía o fuente de pago, de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado, así como de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación.

**TERCERA.**- Atendiendo a los fundamentos expresados en la consideración anterior, corresponde a este Poder Legislativo atender la Iniciativa en estudio, revisarla, analizarla y resolver lo conducente. Para ello, dando cumplimiento a la normatividad enunciada –en particular la Constitución Federal– y por cuestión de orden en la revisión de las propuestas contenidas en la Iniciativa, esta Comisión procede a su análisis en los siguientes términos:

1. **Destino de los Recursos Provenientes de los Financiamientos:**
2. Por lo que respecta a los créditos a refinanciar y/o reestructurar, esta Comisión considera conveniente que, en cualquier momento, el Estado pueda acogerse a las condiciones del mercado financiero para mejorar el perfil de la deuda, y dicho mejoramiento se traduce, en principio, en la premisa de que los saldos de los financiamientos vigentes no se vean incrementados, pues entonces nos encontraríamos en presencia de financiamientos adicionales. De ahí que en nuestra propuesta de Decreto se incluya en la autorización la reestructura y/o refinanciamiento de los saldos insolutos de los créditos a ser reestructurados y/o refinanciados, tomando en consideración que son saldos reportados al 30 de septiembre de 2015, solo como referencia de los posibles montos a refinanciar y/o reestructurar.

Por otra parte, fue objeto de análisis cada uno de dichos financiamientos y coincidimos con la Titular del Ejecutivo en la búsqueda de mejores condiciones para la Hacienda del Estado, traducidas en dos vertientes: la primera, tratar de conseguir mejores tasas de interés, y la segunda en ampliar los plazos de vigencia de los créditos para aligerar la carga que el servicio de la deuda impacta en la liquidez de las finanzas estatales, limitando su capacidad de hacer frente a los requerimientos presupuestales y por ende a las necesidades colectivas de la sociedad sonorense.

En cualquier caso, la alternativa deberá basarse en las mejores condiciones ofrecidas por las instituciones bancarias.

Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado, sólo podrán obtenerse empréstitos cuando los mismos se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras o acciones que de forma directa, indirecta o mediata generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos.

Conforme a dicha disposición, el refinanciamiento y/o la reestructura se encuentran comprendidos tanto en ese supuesto como a lo previsto por el Artículo 117 de la Constitución federal.

A fin de dar claridad al objeto del refinanciamiento y/o restructura, esta Comisión estimó conveniente y necesario que en el cuerpo del Decreto se describan los créditos cuyos saldos habrán de ser refinanciados o en su caso restructurados.

1. Sobre el financiamiento por la cantidad de $5,000’000,000.00 (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.), del análisis de esta Comisión se desprende lo siguiente e igualmente se plasma en el proyecto de Decreto a consideración del Pleno de este Congreso:
2. Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado, antes referido, se estimó conveniente detallar cuál sería el destino de ese monto y así plasmarlo en el Decreto, para tener la certeza del cumplimiento de inversión pública productiva. En ese sentido, la confirmación del concepto de destino de los recursos queda cumplido, ya que el monto del financiamiento se destinará para diversos proyectos de infraestructura.
3. La generación de recursos públicos a que se refiere el precitado Artículo 17 se encuentra justificada, en tanto que las obras a realizar redundarán de manera indirecta a favor del Estado, pues con ellas habrá una mayor competitividad y productividad, así como mayor atracción de inversiones adicionales, generadoras de nuevas fuentes de empleo, con impacto positivo en la base de contribuciones que recauda Sonora.
4. Sobre el rubro de accesorios financieros y gastos relacionados de hasta el 3% (tres por ciento) sobre el monto total que corresponda a los financiamientos, restructuras y/o refinanciamientos, se considerará adicional y se ejercerá hasta donde resulte necesario, en el caso en que el monto resultante, adyacente a las operaciones principales solicitadas, resulte más conveniente para el Estado, de requerirse para el pago de costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de cobertura vigentes, la constitución de fondos de reserva, pago de honorarios, pagos de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado y/o el financiamiento que se aprueba mediante este Decreto.

Aquí se consideró y tuvo una ponderación especial la necesidad de constituir fondos de reserva que permitan dar mayor solidez a la estructura financiera y jurídica de las operaciones; además, que en el caso de los fondos estos no constituyen un gasto ni deuda, sino una previsión para el cumplimiento de las obligaciones que se contraten y que permite acceder a mejores calificaciones crediticias con la consecuente mejor tasa de interés.

Así mismo, que deberá considerarse la posibilidad de contratar coberturas de tasa de interés y/o garantías de pago oportuno, las cuales, si bien es cierto tienen un costo mediato, también fortalecen la estructura financiera que redunda en mayores beneficios financieros durante la vigencia de los financiamientos, observándose una ventaja entre el costo y el beneficio.

Desde luego que el porcentaje fijado constituye un techo, por lo que en cada caso la Secretaría de Hacienda estatal deberá ponderar el costo-beneficio al hacer uso de esta autorización.

1. En virtud de este ejercicio de mejorar los financiamientos que afectan al Estado directa o indirectamente y previa opinión de algunos diputados, se consideró prudente adicionar a la iniciativa la posibilidad de que el Estado asuma los financiamientos de los Entidades Públicas del sector Paraestatal o en su caso que sean los propios Organismos y/o Fideicomisos quienes lleven a cabo los procesos de refinanciamiento y/o reestructura.
2. **Capacidad de Pago:**

Para analizar la capacidad de pago del Estado, fue revisada la información financiera del Estado, en lo relativo a sus ingresos disponibles, el comportamiento fiscal y los pasivos actuales.

De ahí se obtuvo que el comportamiento de los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos para este ejercicio fiscal, fue por encima de lo estimado, por lo que podemos considerar que al respecto la situación del Estado es previsible y permite tomar en cuenta esos indicadores con relativa seguridad, para la evaluación que se hace.

La tasa anual de crecimiento de los Ingresos excluyendo financiamiento en los últimos 5 años, ascendió a 5.4%.

Por su lado el Gasto operativo se redujo de 15,973 millones de pesos del año 2013 a $15,607 en el ejercicio 2014, lo que muestra una tendencia favorable, con el fortalecimiento de la misma hacia el año 2016.

Así mismo, las autorizaciones solicitadas tienen precisamente como objeto su incremento proporcional, para mejorar la liquidez y buscar el ahorro en el servicio de la deuda por mejoramiento de las tasas de interés y ampliación del plazo de vencimiento.

Por tanto, para esta Comisión es adecuada la propuesta presentada y así se somete a la consideración del Pleno de esta legislatura, exponiendo que en el análisis fue considerado que los pasivos actuales del Estado constituyen un 33% de sus ingresos, lo que ubica a las finanzas estatales solamente un poco por arriba del promedio de la deuda estatal considerada de las demás entidades federativas, y su capacidad de pago es razonablemente buena.

1. **Garantía y/o Fuente de Pago:**

Por la naturaleza de fortaleza crediticia y los procedimientos para asegurar el pago de la deuda, las participaciones que le corresponden al Estado constituyen la mejor fuente de pago o de garantía de la solicitud de financiamiento contenida en la iniciativa, ya que permite acceder a mejores calificaciones por parte de las agencias calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que se traduce en mejores tasas de interés y ahorro para nuestro Estado. Así mismo, se estimó pertinente autorizar la afectación de cualquier otro fondo o recurso del Estado susceptible de afectación conforme a la normatividad, a fin de permitir la flexibilidad en la transición de garantías y/o fuentes de pago y fortalecer la estructura financiera del programa de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura.

Resulta pertinente señalar que el Estado tiene capacidad para afectar sus participaciones federales incluyendo el porcentaje que comprende el financiamiento solicitado para el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda, de manera que una vez que se lleven a cabo estas operaciones, ya sea que se paguen o reestructuren, las participaciones afectadas serán liberadas de tales compromisos y afectadas a los nuevos, por lo que no se está considerando un incremento de afectación en esos financiamientos, salvo que sea necesario para que el mejoramiento del perfil permita optimizar las tasas de interés a pagar, lo que implicaría, como hemos señalado, un ahorro sensible para las finanzas estatales.

De la misma forma, debemos señalar que también se analizó que la afectación de las participaciones no implica, necesariamente, que el porcentaje afectado se destine, en su totalidad, a cubrir las deudas cuyo pago garantizan, o bien, para las que sirven de fuente de pago, pues el monto a liquidar sería el contratado y los remanentes regresarían al Estado una vez cubiertos los compromisos.

Por otra parte, observamos que en la Iniciativa se considera también la contratación de coberturas de tasas de interés, de manera que si por cuestiones ajenas al Estado se llegaran a incrementar esas tasas, la cobertura sería la encargada de cubrir la diferencia de las estimadas y, por tanto, no habría una afectación financiera sustancial para la entidad.

Para efectos de la afectación de participaciones, esta Comisión considera adecuado que el mecanismo a utilizar sea la figura del fideicomiso, con la posibilidad de utilizar uno ya existente o, bien, permitir que el Ejecutivo constituya uno nuevo, cuya mecánica de operación dependerá de la contratación que lleve a cabo la Secretaría de Hacienda estatal.

**CUARTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución federal, las contrataciones de financiamientos debe llevarse a cabo en las mejores condiciones del mercado. Este imperativo obliga a establecer un procedimiento conforme a los cuales las instituciones bancarias interesadas puedan presentar sus propuestas en igualdad de condiciones y, a partir de ello, el Estado pueda seleccionar la que ofrezca los términos más favorables.

A este respecto, se establece en el Decreto contenido en este Dictamen, que las operaciones de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura deberán efectuarse en las mejores condiciones del mercado, sean financieras, jurídicas y/o de disponibilidad de recursos.

Para ello, la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda deberá establecer las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los financiamientos, o en su caso la reestructura o refinanciamiento de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas y puedan también estar representadas al momento de la apertura de éstas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

**QUINTA.-** Atentos a la reforma constitucional en vigor a partir de mayo de este año, en el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó establecido que el gobierno federal podrá garantizar deuda pública de estados y municipios. Por ello, y previendo que eventualmente se expida la normatividad reglamentaria y secundaria relativa, desde ahora se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

Para dar congruencia a las consideraciones expresadas por esta Comisión, el proyecto de Decreto que se somete a la consideración del Pleno lleva implícitas las adecuaciones y adiciones propuestas.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO, REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado a reestructurar y/o refinanciar la deuda pública del Estado, así como para llevar a cabo operaciones de financiamiento.

Para llevar a cabo las operaciones de financiamiento, reestructuración y/o refinanciamiento, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para que en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, lleve a cabo actividades de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública del Estado, en una o varias etapas, pudiéndose contratar en uno o varios financiamientos con una o varias instituciones bancarias hasta por la cantidad de $21,993’125,345.41 (Veintiún mil novecientos noventa y tres millones ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N).

El plazo de los financiamientos autorizados en el presente decreto podrá ser de hasta 30 años contados a partir de su fecha de celebración.

Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, en su caso, a asumir como propia del Estado la deuda pública en la que el estado funge como aval obligado solidario, descrita en el presente Artículo y por los montos descritos en el mismo, de sus Entidades de la Administración Pública Paraestatal; en este supuesto, se autoriza al Estado a contratar uno o varios créditos o empréstitos para refinanciar la misma, considerando dichos financiamientos como parte del monto que se establece en la fracción II de este Artículo.

El monto del endeudamiento o financiamiento autorizado en el segundo párrafo de este Artículo, comprende las siguientes operaciones:

1. La reestructuración y/o el refinanciamiento de los saldos insolutos de créditos directos a cargo del Gobierno del Estado de Sonora hasta por la cantidad de $16,993’125,345.41 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres millones ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.). Dichos créditos se describen a continuación:

Deuda Directa del Estado de Sonora:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BANCO** | **MONTO INICIAL** | **SALDO** |
|
| SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SOTIABANK INVERLAT | $450,000,000.00 | $347,970,104.26 |
| BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $350,000,000.00 | $288,875,915.48 |
| SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SOTIABANK INVERLAT | $300,000,000.00 | $259,454,658.79 |
| BBVA BANCOMER , S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $2,136,854,671.77 | $1,750,242,063.01 |
| BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES | $1,000,000,000.00 | $968,068,824.00 |
| BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE | $4,419,000,000.00 | $4,800,711,436.29 |
| BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES | $850,000,000.00 | $832,892,213.82 |
| BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $325,000,000.00 | $321,648,932.77 |
| BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $300,000,000.00 | $296,906,707.19 |
| BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $321,666,668.00 | $318,803,898.10 |
| BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. | $2,040,000,000.00 | $2,013,031,805.81 |
| BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. | $1,730,000,000.00 | $1,687,212,478.32 |
| BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER | $923,896,013.78 | $915,673,521.50 |
| BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES | $750,000,000.00 | $750,000,000.00 |
| BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE | $650,000,000.00 | $630,609,623.07 |
| BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $62,500,000.00 | $62,351,429.12 |
| BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER | $750,000,000.00 | $748,671,733.88 |
| \*Saldos al 30 de septiembre de 2015. |  | $**16,993,125,345.41** |

Para llevar a cabo los refinanciamientos autorizados en esta fracción, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para contratar nuevos financiamientos hasta por el monto en esta misma fracción establecido.

Si para llevar a cabo lo dispuesto en esta fracción I resulta más conveniente para el Estado la reestructuración de uno o más de los empréstitos referidos, se autoriza llevar a cabo la reestructuración de dichas operaciones, facultándose para negociar, modificar y aprobar las condiciones de dichos financiamientos, en cuyo caso dichas condiciones no podrán exceder las autorizaciones de monto y plazo establecidas en este mismo Decreto.

Deuda Contingente del Estado de Sonora:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ENTIDAD** | **BANCO** | **MONTO INICIAL** | **SALDO $** |
|
| COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EL ESTADO DE SONORA, COAPAES | BANCO DEL BAJÍO S.A. | $428,629,037.00 | $371,500,445.80 |
| FONDO NUEVO SONORA | BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE | $238,766,113.82 | $198,400,997.21 |
| PROGRESO FIDEICOMISO PROMOTOR URBANO DE SONORA | BANCO DEL BAJÍO S.A. | $513,066,879.00 | $444,684,231.93 |
| FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE | BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL | $400,000,000.00 | $259,999,999.74 |
| FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE | BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL | $200,000,000.00 | $136,666,612.00 |
| TELEVISORA DE HERMOSILLO, S. A. | BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES | $45,000,000.00 | $45,000,000.00 |
| \*Saldos al 30 de septiembre de 2015 | **TOTAL** |  | $**1,456,514,301.57** |

Se autoriza, en su caso, a las entidades de la administración pública paraestatal descritas, a reestructurar su Deuda, buscando mejores términos que los actuales, en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, de acuerdo a la normatividad vigente. Así mismo se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal a fungir como obligado solidario y aval de los créditos reestructurados, y a afectar como garantías y/o fuente de pago y/o fuente alterna de pago el derecho a recibir y los ingresos de las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado.

Para llevar a cabo las reestructuras autorizadas en el párrafo anterior, se autoriza a las personas facultadas por Ley, para formalizar los documentos necesarios a este propósito, hasta por el monto en esta misma fracción establecido para cada entidad en lo individual. Si este fuese el caso, a las operaciones que las entidades llegasen a celebrar, les aplicará lo conducente de los distintos Artículos de este decreto, por lo que se autoriza llevar a cabo la reestructuración de dichas operaciones, facultándose para negociar, modificar y aprobar las condiciones de dichos financiamientos a las personas legalmente facultadas, conforme a los procedimientos señalados en la normatividad aplicable, en cuyo caso dichas condiciones no podrán exceder las autorizaciones de monto y plazo establecidas en este mismo Decreto.

1. La contratación de uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de $5,000’000,000.00 (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Los recursos que se obtengan del financiamiento autorizado en esta fracción deberán destinarse a inversión pública productiva, consistente en:

|  |  |
| --- | --- |
| **RUBROS DE DESTINO / PROYECTO** | **MONTOS** |
| PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INFRAESTRUCTURA | 1,763,000,000 |
| RED CARRETERA ESTATAL. | 1,425,000,000 |
| PROGRAMAS Y PROYECTOS PARIPASSUU. | 942,000,000 |
| INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA CONTRATADA (ISIE). | 580,000,000 |
| OBRAS EN PROCESO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA | 290,000,000 |
| **SUMAS** | 5,000,000,000 |

Con el objeto de aprovechar costos de oportunidad en la realización de las inversiones públicas productivas a las que corresponden las acciones a realizar con esta parte de la autorización que otorga el H. Congreso, podrán tomarse financiamientos temporales que en su caso serán parte del monto que se podrá reestructurar y/o refinanciar como parte de lo señalado en el segundo párrafo de este Artículo Primero.

1. Adicionalmente al monto referido en el segundo párrafo de este Artículo, se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal para que en su caso, adicione a los financiamientos hasta el 3% (tres por ciento) de dicho monto. Los recursos deberán destinarse en lo estrictamente necesario para cubrir los accesorios legales y financieros, tales como la constitución de fondos de reserva, costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de cobertura vigentes, pago de honorarios, pagos de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado y/o el financiamiento que se aprueba mediante este Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las reestructuras o refinanciamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituirán en todo momento inversiones públicas productivas; en el entendido que el destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinanciamiento o reestructura deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto podrán pactarse periodos de gracia para el pago de capital de hasta 24 meses.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado para que realice cualesquier actos necesarios o convenientes, incluyendo que suscriba, modifique, termine y/o cancele los contratos, pagarés y demás documentación en que se pacten las bases, términos, condiciones y modalidades que sean necesarias o convenientes, a efecto de llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento y/o financiamiento a que se refiere este Decreto, así como de los accesorios de dicho refinanciamiento y/o reestructura y/o financiamiento, incluyendo aquellos que documentan la deuda pública vigente a cargo del Estado. Dicha documentación podrá incluir cualquier autorización, dispensa, renuncia de derechos o instrumentos similares a ser suscrito por los acreedores de dichos financiamientos o terceros que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento autorizado mediante el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda estatal, de conformidad con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública, a celebrar, de ser necesario, uno o varios contratos de fideicomiso irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, o utilizar o modificar alguno existente o a celebrar cualquier mecanismo legal de garantía y/o fuente de pago, requeridos conforme a los financiamientos a ser contratados por el Estado y autorizados por virtud del presente Decreto, así como para afectar, según corresponda, a dicho instrumento el derecho a recibir y los ingresos de las participaciones presentes y/o futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, así como cualquier otro fondo o recurso del Estado susceptible de afectación, ya sea de origen Federal o local, conforme a la normatividad aplicable, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos autorizados en el presente Decreto y las operaciones a que se hace referencia en los artículos Sexto y Octavo del mismo.

El o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago o cualquier mecanismo legal de garantía y/o fuente de pago que se utilicen, modifiquen o se constituyan conforme al presente Decreto, así como la afectación de los derechos, ingresos y cantidades a que se refiere el presente artículo, permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que dichas obligaciones de pago sean cubiertas en su totalidad y/o se cuente con el consentimiento expreso de la o las instituciones acreedoras correspondientes.

Al efecto, también se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para que instruya de manera irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia que corresponda, para que el flujo de las participaciones y/o fondos afectados sea transferido al fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los financiamientos contratados y/o reestructurados conforme al presente Decreto, o conforme a los términos de los instrumentos que los documenten.

La afectación de participaciones y/o otros fondos o ingresos podrá hacerse con carácter irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer hasta que el financiamiento haya quedado íntegramente liquidado o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos-financieros que se pudieran derivar de los empréstitos que se contraigan con base en el presente Decreto.

Los derechos del Estado de recibir pagos al amparo de las operaciones financieras de cobertura, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago que el Estado constituya o modifique.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza expresamente a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a realizar los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, se constituyan con motivo de la reestructura y/o refinanciamiento y/o financiamiento al amparo del presente Decreto.

Para la constitución de los fondos de reserva a que se refiere el párrafo anterior, podrán utilizarse los montos que se encuentren afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En tal virtud, se autoriza que se transfieran los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objeto de este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora para que, por conducto de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, respecto de las reestructuras y/o refinanciamientos que se celebren por el estado con base en las autorizaciones contenidas en el presente Decreto. Se autoriza pactar con la institución bancaria que emita la garantía correspondiente que dicha institución cuente con algún tipo de recurso contra el Estado en los supuestos que, en su caso, se convengan. Dicha garantía de pago oportuno, mecanismo de refinanciamiento garantizado, y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, será constitutivo de deuda pública, deberá estar denominada en Pesos o en Unidades de Inversión y tener un plazo de disposición de hasta 30 (treinta) años más el plazo adicional de hasta 8 (ocho)años necesarios para su liquidación. Asimismo se autoriza a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento necesario y suficiente derivado del posible ejercicio de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá solicitar la inscripción del o los empréstitos, que deban registrarse por virtud de lo establecido en el presente Decreto, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como llevar a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Deuda Pública, y realizar los registros de los financiamientos y cualquiera que corresponda al amparo del presente Decreto. De igual manera, deberá solicitar y/o realizar, según sea el caso, la modificación y/o cancelación de la inscripción en dichos registros de los financiamientos a ser refinanciados y/o reestructurados.

En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** En términos de los artículos precedentes y del artículo 3º. Fracción XVII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, a llevar a cabo la reestructura de los financiamientos de manera directa con la Institución que corresponda, con objeto de mejorar las condiciones preexistentes. La Secretaría de Hacienda estatal justificará las mejores condiciones tomadas en cuenta para la reestructuración.

Así mismo, en términos de los artículos precedentes, la contratación de los financiamientos, así como en su caso los refinanciamientos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal deberá:

1. Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los financiamientos, o en su caso los refinanciamientos de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.

b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Independientemente de la forma como se acredite este hecho, al menos deberá quedar evidencia de que las instituciones bancarias fueron debidamente informadas de este proceso.

1. El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -** En términos de lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se deberá informar la situación de la deuda pública del Estado al rendir la cuenta anual y al remitir la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, con el propósito de que la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, pueda formalizar las operaciones autorizadas en el mismo. Así mismo, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal para que, a partir de la fecha de disposición de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, lleve a cabo las adecuaciones respectivas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora en el Ejercicio Fiscal correspondiente. Las cantidades o financiamientos autorizados conforme al presente Decreto, que por cualquier motivo no hayan sido dispuestos o contratados en el ejercicio fiscal en curso, podrán ser dispuestos o contratados durante el ejercicio fiscal de 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de autorización adicional. Asimismo, las autorizaciones previstas en el presente Decreto podrán ser ejercidas durante el ejercicio fiscal de 2016.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que, de existir insuficiencia de liquidez para cubrir pagos destinados a inversión pública productiva, ésta pueda contratar los financiamientos temporales referidos en el último párrafo del Artículo Primero, Apartado II de este Decreto y/o para realizar aquellos pagos necesarios para solventar las diversas obligaciones propias del gasto público estatal; la Secretaría de Hacienda deberá destinar los recursos autorizados en el Artículo Primero, Apartado II del presente Decreto al pago y/o reembolso de créditos a corto plazo que durante el trámite y gestión de lo autorizado en el presente Decreto, el Estado haya contratado de manera temporal y previa a la obtención de los recursos del financiamiento autorizado y/o al pago a que se refiere el segundo supuesto del presente párrafo. **(Fe de erratas publicada en el Boletín Oficial Edición Especial, de fecha 15 de diciembre de 2015)**

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido ydecidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 09 de diciembre de 2015.

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**

**C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**